

(II) VOTACIÓN EN PARTICULAR

Durante las sesiones de fecha 22 y 23 de febrero se desarrolló la votación en particular en la Comisión.

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo 2**, acompañado al final de este Informe.

Las votaciones en particular realizadas, fueron las siguientes:

Al artículo 1.-

Artículo 1.- *La actuación del Estado y de todas las personas estarán sujetas al principio de acción climática justa, el que establece el deber de transformar de manera progresiva, y sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente, promoviendo la mitigación de la crisis climática y la adaptación a sus efectos, como una cuestión de seguridad nacional y global.*

Indicación N° 1 del constituyente Fontaine para suprimir el artículo 1. Se retira la indicación.

Por el orden de votación de las indicaciones conforme al Oficio de la Mesa Directiva, corresponde votar la **Indicación N°4 del Constituyente Pablo Toloza**, para suprimir del artículo 1 la frase “sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente”.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (3-15-0)**.

A continuación, se deliberó sobre la Indicación N°2 y N°3. La indicación N° 2 del constituyente Núñez y otros, para sustituir el artículo 1 por el que sigue:

“Artículo 1. Crisis climática y ecológica. El Estado reconoce la existencia de la crisis climática y ecológica como consecuencia de la actividad humana. Es deber del Estado desarrollar acciones y adoptar medidas en todos los niveles para la gestión de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica, en función de los principios de acción climática justa, progresividad y no regresión, justicia intergeneracional, los derechos de los pueblos indígenas y la Naturaleza, y los principios establecidos por la Constitución y las Leyes. La ley establecerá los deberes del Estado y de las personas para enfrentar la crisis climática y ecológica.

El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza”.

La **Indicación N°3 del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“El Estado tiene la obligación de adoptar, progresivamente, medidas necesarias para mitigar los efectos de la crisis climática.

Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir según las condiciones definidas por la ley”.

El constituyente Martin sostiene que la indicación N°2 desarrolla mejor los deberes del Estado respecto a la crisis climática y ecológica. Reconoce la existencia de ella y le

atribuye la responsabilidad directa a la actividad humana. Esto agrega un deber de cooperación internacional sobre ella, siendo esta propuesta más acabada y más política.

El constituyente Álvarez señala que la indicación N°3, busca una redacción más clara de los deberes del Estado y considera que es complementada con lo expuesto en la participación ciudadana.

Se somete a votación la Indicación N°2, resultando **aprobada (15-3-0)**.

En virtud de este resultado, la indicación N°3 no es sometida a votación por resultar **incompatible**.

La **indicación N°5**, presentada por la Constituyente Lisette Vergara y otros, para agregar la expresión "naturales y jurídicas" después de la palabra "personas", también resulta **incompatible**, por lo cual no es sometida a votación.

Al artículo 2.-

Artículo 2.- El Estado, en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática antrópica, tiene un rol clave en la definición e implementación de las acciones urgentes y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica y asegurar los derechos consagrados en esta Constitución. Tales acciones deberán orientar a toda la sociedad a avanzar de manera anticipatoria, sostenida y progresiva en la gestión de los riesgos de desastres socioambientales y efectos adversos provocados por la crisis climática, asociados al ciclo completo del carbono.

En primer lugar, son expuestas las indicaciones supresivas.

La **Indicación N°6 del constituyente Roberto Vega**, se presenta para suprimir el artículo 2.

La **Indicación N°9 y 10, de los constituyentes Álvarez y Toloza** respectivamente, tienen por objetivo suprimir del artículo 2 la frase "en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática" y la frase "y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica".

La **indicación N°11**, presentada también por el constituyente Toloza, busca suprimir la palabra "antrópica"; mientras que la indicación N°12, del mismo autor, suprime la frase ", asociados al ciclo completo del carbono".

El constituyente Toloza sobre las indicaciones Nos10, 11 y 12 señala que, si bien reconoce que estamos en etapa de crisis climática, las frases allí señaladas para ser suprimidas.

Sometida a votación, se **rechaza** la indicación N°6 (3-15-0).

Sometida a votación la indicación N°9, se **rechaza** (4-15-0).

Sometida a votación la indicación N°10, se **rechaza** (3-15-0).

Sometida a votación la indicación N°11, se **rechaza** (3-15-0).

Sometida a votación la indicación N°12, se **rechaza** (3-15-0).

Posteriormente, son deliberadas las indicaciones sustitutivas Nos 7 y 8.

La **Indicación N°7** del constituyente Nicolás Núñez y otros, propone sustituir el artículo 2 por el que sigue:

"Artículo 2. Mejor evidencia científica y participación ciudadana. El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos de la Crisis Climática y Ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las

particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.

El Estado organizará su acción ante la crisis climática y ecológica a través de planes e instrumentos que serán elaborados con la participación de la ciudadanía, previo proceso de consulta indígena en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.”

La **indicación N°8**, del constituyente Fontaine, propone sustituir el artículo 2 por el que sigue:

“Al Estado corresponde coordinar, elaborar y adoptar políticas públicas para afrontar de forma progresiva los efectos de la crisis climática. Tales planes y programas deben fomentar el principio de colaboración entre el sector estatal y privado. Las acciones adoptadas deben guiarse por los criterios de actuación anticipatoria, sostenida y progresiva.”.

El constituyente Martin, sobre la indicación N°7, señala que el artículo original no contenía un mandato claro y específico para el Estado, por lo cual este artículo señala un mandato específico que implica destinar los recursos necesarios y crea un sistema que estudie y monitoree la Crisis Climática y Ecológica.

El constituyente Fontaine, sobre la indicación N°8, señala que su propuesta es más sucinta respecto a la original.

Sometida a votación, la indicación N°7 es **aprobada (15-3-0)**. La indicación N°8 resulta incompatible por la aprobación de la indicación anterior.

La **indicación N°13** de la constituyente Vergara y otros para agregar la frase “generando políticas transformadoras en contra de la crisis climática” después de “implementación de las acciones urgentes y transformativas”, en virtud de la aprobación de la indicación N°7, resulta incompatible, por lo cual se entiende rechazada.

Al artículo 3.-

Artículo 3.- Estas acciones deberán orientarse de manera prioritaria a la protección de los grupos más vulnerables, la conservación de los ecosistemas y el resguardo las generaciones presentes y futuras. Este deber se realizará cumpliendo siempre con distribuir de manera justa y equitativa los distintos costos y beneficios que derivan de las acciones.

Se presentan las Indicaciones N°14, del constituyente Núñez y otros; y la indicación N°15 del constituyente Álvarez; para suprimir el artículo 3.

Sometida a votación, la Indicación N°14 es **aprobada (18-0-0)**. Por ello, resultan incompatibles las indicaciones N°15, N°16 del constituyente Vega y N°17 del constituyente, al contener estas últimas dos supresiones parciales del texto suprimido.

Al artículo 4.-

Artículo 4.- Las acciones y decisiones del Estado en temáticas medioambientales y de cambio climático deben adoptarse en función de los mejores conocimientos y evidencia científica disponible. Deberán establecerse procesos transparentes, que aseguren la participación efectiva, vinculante, inclusiva e informada de diversos actores y la inclusión

de todas las cosmovisiones en estas decisiones. Asimismo, se deberá contar con mecanismos de monitoreo, reporte y evaluación de las acciones implementadas. El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente.

La indicación N°18, del constituyente Núñez y otros, para suprimir el artículo 4 es sometida a votación, resultando **aprobada (19-0-0)**.

La indicación N°19, al ser supresiva del artículo 4, se entiende incompatible.

Las indicaciones N°20, 21, 22, 23 y 24 resultan incompatibles al suprimirse artículo original. La indicación N°20, presentada por el constituyente Vega, tiene por objeto sustituir el artículo 4to., por el que sigue:

"El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas".

La indicación N°21, del constituyente Fontaine, para sustituir del artículo 4 la frase "por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente" por "o el organismo sectorial competente en la materia".

La indicación N°22, del constituyente Álvarez, para reemplazar la palabra "vinculante" por "incidente"; la indicación N°23, del mismo autor, para reemplazar la frase final "El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente" por "Los mecanismos de participación y control serán determinados por ley".

La indicación N°24, de la constituyente Vergara y otros, para agregar la frase "y las comunidades" después de "inclusiva e informada de diversos actores".

Al artículo 5.-

Artículo 5.- La unidad funcional de la gobernanza climática se asignará según el enfoque integrado de cuencas. Su proceso de toma de decisiones se realizará integrando a distintos actores, favoreciendo la descentralización y el fortalecimiento de los gobiernos locales frente a la crisis climática y ecológica.

El legislador definirá el límite y número de cuencas en atención a límites ecológicos y uso del territorio, así como los mecanismos más adecuados para la gobernanza climática integrada de la cuenca, asignando a cada unidad de gestión autoridades específicas con atribuciones y presupuesto suficiente para ese fin.

La Indicación N°25, del constituyente Núñez, tiene por objeto suprimir el artículo 5. Sometida a votación es **aprobada (18-1-0)**. La indicación N°26, del constituyente Fontaine, al tener el mismo objeto, se declara incompatible.

También es declarada incompatible la Indicación N°27, del constituyente Álvarez, para sustituir el artículo 5° por el que sigue:

"Todo organismo estatal con atribuciones medioambientales deberá funcionar de formas descentralizada y/o desconcentrada.

El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.”

Al artículo 6.-

Artículo 6.- En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado, en todos los niveles, deberá contar con metas, políticas, programas, acciones y medidas que promuevan la mitigación y adaptación al cambio climático y sus efectos. Esto deberá realizarse con una mirada estratégica de largo plazo, incorporando el análisis y la trazabilidad de huellas de carbono y las consecuencias generadas por los procesos productivos relevantes a la escala climática incluyendo la conservación, regeneración, restauración y reparación de los ecosistemas.

La Indicación N° 28 del constituyente Núñez y otros, como la Indicación N°29, del constituyente Álvarez, tienen por objetivo suprimir el artículo 6. Son sometidas a votación conjunta, resultando **aprobadas (18-0-1)**.

Las indicaciones Nos 30, 31, 32, 33 y 34 resultan incompatibles en virtud de la votación anterior. La indicación N°30 del **constituyente Pablo Toloza**, tiene por objeto suprimir del artículo 6° las frases: “, legislativo y judicial del Estado”; y “, restauración”.

La indicación N°31 tiene por objeto suprimir en el artículo 6° la frase: "En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del". Y la indicación N°32, agrega al comienzo "El". Ambas fueron presentadas por el constituyente Fontaine.

La indicación N°33 del **constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 6 por el que sigue:

“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades, definiendo los instrumentos de gestión ambiental necesarios para cumplir esa función”.

La indicación N°34 del **constituyente Roberto Vega**, para sustituir en el artículo 6 la frase:

“En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado” por “El Estado”.

Al artículo 7.-

Artículo 7.- El Estado deberá promover, suscribir e implementar acuerdos multilaterales como base mínima de sus acciones en esta materia, así como alianzas de colaboración nacionales e internacionales con el fin de promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia.

Las Indicaciones N°35, de la constituyente Vergara y otros; N°36, del constituyente Núñez y otros; y N°37, del constituyente Vega, tienen por objeto suprimir el artículo 7. Al ser sometidas en votación conjunta son **aprobadas (18-1-1)**.

La constituyente Olivares, quien votó en contra, consigna su error en la votación, manifestando su voluntad de haber votado a favor.

La indicación N°38, cuyo objeto es sustituir del artículo 7 la frase “como base mínima de sus acciones en esta materia” por “para afrontar la crisis climática”, resulta incompatible.

Al artículo 8.-

Artículo 8.- Toda persona jurídica o titular de una actividad productiva que emita gases de efecto invernadero, tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros. Todos los titulares de proyectos tienen, además, el deber de promover activamente la conservación y restauración de los ecosistemas en los cuales operan, favoreciendo con ello su adaptación a determinados impactos del cambio climático, o su capacidad de regular el clima y mitigar los forzantes climáticos. El legislador deberá definir modalidades y criterios para hacer efectivo estos deberes.

La indicación N° 39, del constituyente Núñez y otros; y la N° 40 del constituyente Toloza, tienen por objeto suprimir el artículo 8.

Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-1)**.

Las indicaciones sustitutivas N°41 y 42 son declaradas incompatibles. La indicación N°41, del Constituyente Roberto Vega, tiene por objeto sustituir el artículo 8° por el que sigue:

“Toda persona, natural o jurídica, que realice actividades productivas, debe cumplir con la normativa ambiental vigente. La ley determinará las actividades sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

La indicación N°42, del constituyente Bernardo Fontaine, fue presentada para sustituir del artículo 8° las frases:

“tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros.”, por la frase “deberá alinear el desarrollo de sus actividades a los planes, metas y programas de carácter regional y nacional aplicables.”

Al artículo 9.-

Artículo 9.- El Estado y los organismos competentes, identificarán refugios climáticos que, según sus condiciones naturales y funciones ecosistémicas, puedan habilitar o facilitar soluciones a la crisis, para asegurar las metas de acción climática. Estos refugios podrán ser tanto ecosistemas prístinos como zonas con asentamientos o actividades humanas. El régimen de refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y las funciones climáticas que estos ofrecen, en particular los hábitats de los seres que habitan o transitan el refugio, así como los hábitats que permiten el desarrollo de la resiliencia climática, tal como las cuencas criostáticas. El legislador deberá establecer términos específicos de protección de estos regímenes de refugio climático, de acuerdo con sus características.